

RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que por medio de Auto N° AU-00395 del 15 de febrero de 2022, la corporación dio inicio al trámite ambiental de PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado por el señor EDISON ADARVE GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.653.710, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –ARD a generarse en el proyecto TIPO GLAMPING, en beneficio del predio con FMI 018-114247, ubicado en La Vereda el Morro del municipio del Peñol, Antioquia.

Que técnicos de la Corporación realizaron visita el día 21 de febrero de 2022 y evaluaron la totalidad de la información presentada, generándose el Informe Técnico N° IT-01081 del 22 de febrero de 2022, del cual se desprenden unas observaciones que hacen parte integral del presente acto administrativo y se concluyó lo siguiente:

"(...) 4. CONCLUSIONES:

- *No es factible otorgar el permiso de vertimiento solicitado por el señor EDISON ADARVE GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 71.653.710, para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas del proyecto tipo glamping, en beneficio del predio con FMI 018-114247, ubicado en la vereda el morro del municipio de el peñol, debido a que el predio donde se piensa desarrollar dicho proyecto está afectado por el DRMI embalse peñol-guatapé y cuenca alta del río guatapé, y solo cuenta con un área de 4.000 m2 según el fmi (0,40 ha), y de conformidad con el parágrafo primero, del artículo quinto del acuerdo 418 del 2 de julio de 2021 "por medio del cual se establecen lineamientos para las actividades turísticas con alojamiento al interior de las áreas protegidas declaradas por cornare en el ámbito de su jurisdicción y se toman otras determinaciones", la extensión mínima para las zonas de usos sostenible para desarrollar este tipo de proyectos (glamping) en el municipio de el peñol, es de 0,70 hectáreas (...)"*

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

"(...) Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 en su dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 165 de 1994 establece los objetivos, criterios, directrices y procedimientos para selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas y define, además, algunos mecanismos que permiten una coordinación efectiva del mencionado sistema.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.2.5., definió los Distritos de Manejo Integrado como "...Espacio geográfico en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute..."

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.6.5., "...establece que cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un Plan de Manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP..."

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.2.1.4.2. facultó a las Autoridades Ambientales para definir los usos y las consecuentes actividades permitidas de las Áreas Protegidas de acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, las cuales deben regularse en el Plan de Manejo, en consecuencia, así se definirá en el presente acto administrativo.

Que el Acuerdo Corporativo N° 402 Del 30 de abril de 2020 "Por medio de la cual se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI "Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé"

Que el Acuerdo Corporativo N° 402 Del 30 de abril de 2020, en su artículo primero señala "...ALCANCE. Adoptar la actualización del Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado "Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé". El documento del plan de manejo, en sus componentes diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico, hace parte integral del presente acuerdo y fue realizado a través del convenio marco 423-2016 entre Empresas Públicas de Medellín (EPM) – CORNARE..."

Que en artículo tercero de Acuerdo Corporativo en mención trae las siguientes definiciones: "...Para la aplicación del presente Acuerdo se tendrá en cuenta las siguientes definiciones. (...) "Zona de preservación. Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Las zonas de preservación en un área protegida se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración (...)"

Que en el artículo séptimo del Acuerdo Corporativo N° 402 Del 30 de abril de 2020, dispuso USOS Y ACTIVIDADES.

"...Para cada una de las zonas establecidas del Distrito Regional de Manejo Integrado se definen los siguientes usos y actividades: Zona de Preservación:

En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los siguientes usos: Usos de preservación y Usos de conocimiento.

1. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo del área protegida
2. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
3. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
4. Enriquecimiento con especies vegetales de importancia para la conservación, en función del restablecimiento de la integridad ecológica del área protegida (composición, estructura y función).
5. Educación ambiental, recreación pasiva.
6. Control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Las actividades condicionadas en la zona de preservación son las siguientes:

1. Adecuación y mantenimiento de senderos existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de los mismos.
2. Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación.
3. Actividades de meliponicultura y apicultura.
4. Control mecánico y biológico para el manejo de plagas y especies invasoras.
5. Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental como miradores panorámicos, puntos de avistamiento de flora y fauna en materiales como madera, piedra, guadua, entre otros. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanentes.

Que el Acuerdo Corporativo N° 402 Del 30 de abril de 2020, en su artículo octavo establece: DENSIDAD DE VIVIENDA. "...Para el Distrito Regional de Manejo "Peñol Guatapé", se establecen las siguientes densidades de vivienda de acuerdo a la zonificación: Zona de Preservación: En esta zona, se permite el mejoramiento de las construcciones existentes; sin embargo, no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales (...)"

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-01081 del 22 de febrero de 2022, se entra a definir el trámite administrativo relativo al PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado por el señor EDISON ADARVE GARCÍA, que debido a las restricciones ambientales actualmente aplicables al predio con FMI 018-114247, ubicado en La Vereda el Morro del municipio del Peñol, Antioquia, en el DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé, el proyecto tal y como está concebido no se puede desarrollar y por ende, no es posible tomar una decisión que permita otorgar el permiso de vertimiento solicitado.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Subdirector de Recursos Naturales, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS al señor EDISON ADARVE GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.653.710, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –ARD a generarse en el proyecto TIPO GLAMPING, en beneficio del predio con FMI 018-114247, ubicado en La Vereda el Morro del municipio del Peñol, Antioquia.

PARAGRAFO: De continuar interesado en tramitar el permiso de vertimientos, deberá reestructurar el proyecto respecto a las condiciones inicialmente propuestas, y cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte interesada que pese a que el presente permiso no ha sido otorgado, para el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad que pretenda desarrollar en el predio que fue objeto de evaluación en el presente tramite, además de contar con los permisos y autorizaciones requeridas, deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Mediante el Acuerdo 370 del 30 de noviembre de 2017, se aprobó el “DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, en la cual se localiza el proyecto o actividad, y mediante el Acuerdo 402 del 30 de abril de 2020, “se actualiza y adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé.
- Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.
- El DRMI “Embalse Peñol-Guatapé y Cuenca Alta del Río Guatapé”, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación el ARCHIVO del expediente ambiental N° 05.541.04.39625, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y si la parte lo solicita la devolución al usuario de la documentación presentada mediante el radicado N° CE-02336 del 10 de febrero del 2022.

PARÁGRAFO: El archivo deberá llevarse a cabo luego de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remitir al señor EDISON ADARVE GARCÍA, copia del informe técnico N° IT-01081 del 22 de febrero de 2022.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor EDISON ADARVE GARCÍA.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: CSSH. Fecha: 23/02/2022 - Grupo de Recurso Hídrico.

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez.

Expediente: 05.541.04.39625

Proceso: tramite ambiental // Asunto: Permiso de Vertimientos.

Anexo: IT-01081 del 22 de febrero de 2022.



Ruta: \\cords01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
01-Feb-18

F-GJ-175 V.03



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare